



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO GACETA DE MADRID

Año CCCXXVI

Miércoles 9 de abril de 1986

Suplemento al núm. 85

SUMARIO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		PAGINA			PAGINA	
Sentencias.-Sala Segunda. Recurso de amparo número 498/1985. Sentencia número 36/1986, de 12 de marzo.		A.1	1	Sala Primera. Recursos de amparo números 342/1985 y 486/1985. Sentencia número 39/1986, de 31 de marzo.	A.8	8
Pleno Cuestión de inconstitucionalidad número 362/1984. Sentencia número 37/1986, de 20 de marzo.		A.3	3	Recurso de amparo número 441/1985. Sentencia número 40/1986, de 1 de abril	A.12	12
Sala Primera. Recurso de amparo número 15/1984. Sentencia número 38/1986, de 21 de marzo.		A.5	5	Corrección de errores en el texto de las Sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 69 de fecha 21 de marzo de 1986	B.1	15

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8883 Sala Segunda. Recurso de amparo número 498/1985. Sentencia núm. 36/1986, de 12 de marzo

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begoña Cantón, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis María López Guerra,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 498/1985, promovido por la Empresa «Estampaciones Sanz, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, bajo la dirección del Letrado don Andrés Prieto Alonso, contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 16 de abril de 1985, que declaró tener por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por la actora contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de la Empresa «Estampaciones Sanz, Sociedad Anónima», recurso de amparo constitucional contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo (TCT), de 17 de abril de 1985, que declaró tener por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por la actora contra Sentencia de Magistratura de Trabajo. La pretensión que se postula se basa en los hechos que se relacionan a continuación.

2. Doña Izaskun Ateka Laucirikita promovió demanda en reclamación de despido contra la Empresa «Estampaciones Sanz, Sociedad Anónima», que fue estimada por Sentencia de 9 de enero de 1985, dictada por la Magistratura de Trabajo número 4 de las de Bilbao, en la que se declaró la nulidad del despido, condenando al empresario demandado «a la readmisión» de la trabajadora, así como al abono de los salarios dejados de percibir».

3. Interpuesto recurso de suplicación por la parte hoy solicitante del amparo, el Tribunal Central de Trabajo, por Auto de 17 de abril de 1985, declaró tener por no anunciado el recurso, en razón de que «el escrito de la parte demandada anunciando recurso de suplicación, no está firmado, ni ... existe constancia alguna de la diligencia acreditativa de la llegada del escrito a la Magistratura de Trabajo y ... de quién fuese la persona que presentó dicho escrito sin firmar».

4. El escrito de demanda denuncia la vulneración por la resolución recurrida del art. 24.1 de la Constitución, alegando que

la ausencia de firma de parte en el anuncio del recurso de suplicación, suponiendo que fuese así, no implica una dejación del deseo de recurrir, tal y como quedó acreditado con la formalización del recurso. En todo caso, se arguye, el defecto detectado no puede estimarse como obstáculo que precluya la vía del recurso, sin que tenga relevancia el hecho de que no conste la persona que presentó el anuncio del recurso, pues la legislación procesal no exige tal diligencia de constatación.

En el suplico, se interesa de este Tribunal la nulidad de la resolución recurrida, así como que se reconozca el derecho del solicitante de amparo a la prosecución del recurso de suplicación, interpuesto a través de todos sus trámites.

5. Por providencia de fecha 26 de junio de 1985, la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, acuerda admitir a trámite la demanda y, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley orgánica reguladora de este Tribunal, requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo número 4 de las de Bilbao, para que, en el plazo de diez días, remitan, respectivamente, testimonio de las actuaciones a que se refiere el presente recurso, e interesándose al mismo tiempo se emplaze a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción de la recurrente, que aparece ya personada.

6. Sin que se persone ningún otro de los emplazados, se da vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que efectúen sus alegaciones conforme previene el art. 52 de la LOTC.

La parte recurrente en amparo mantiene las afirmaciones realizadas en su demanda, alegando adicionalmente que, siendo contenido esencial del derecho regulado en el art. 24.1 de la Constitución, el de obtener una tutela real y efectiva por parte de los Tribunales, debía haberse tendido a pronunciar una resolución sobre el fondo, subsanándose el defecto con un mero requerimiento a la parte.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal, también manifiesta su opinión favorable a la concesión del amparo solicitado, puesto que, aunque en los recursos suele establecerse un condicionamiento formal más riguroso, el defecto acusado en este caso, aunque existente, era de escasa entidad, como prueba el que pasara inadvertido incluso a la Magistratura de instancia. En consecuencia, la pérdida del recurso de suplicación «parece haberse debido a la exigencia de un formalismo exagerado», en quiebra de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, que, como estableció este Tribunal en Sentencia de 16 de diciembre de 1983, no consagra sólo un derecho de acceso al proceso, sino también a los recursos establecidos.

8. Por providencia de cinco de los corrientes, se señaló para deliberación y votación el día 12 de marzo de 1986.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Antes de pasar al análisis de las cuestiones jurídicas planteadas en este recurso de amparo, conviene, brevemente, subrayar algunos elementos de la secuencia de hechos que conduce al Auto del Tribunal Central de Trabajo de 17 de abril de 1985, hoy impugnado, y que serán importantes para el razonamiento posterior.

Dictada la Sentencia de Magistratura, contraria en todo a las pretensiones de la Empresa «Estampaciones Sanz, Sociedad Anónima», se anuncia el recurso de suplicación en un escrito presentado en su nombre, en el que se designa al Letrado que la había defendido en la instancia, pese a lo cual, no figura ninguna firma al pie de dicho escrito. El Tribunal Central de Trabajo dicta el Auto hoy impugnado, en el que aparece como motivo determinante de su decisión de no dar por anunciado el recurso, el que no es posible deducir «quién fuese la persona que presentó dicho escrito sin firma». Con carácter previo a la remisión de los Autos al Tribunal Central de Trabajo, y siguiendo lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), la Magistratura sí había tenido el recurso por anunciado en tiempo y forma, por lo que había ordenado el pase de los Autos a disposición del Letrado de la parte recurrente para formalizar el recurso, lo que se efectúa por escrito de 12 de marzo de 1985, éste sí firmado por el Letrado y el Procurador que asistieron en la instancia al recurrente y que habían sido mencionados en el escrito de anuncio. En opinión del Tribunal Central de Trabajo, todo lo anterior no basta para que pueda conocerse quién haya presentado el escrito de anuncio, porque no puede deducirse ese dato ni, directamente, del cuerpo del escrito ni, indirectamente, de la diligencia que acredita su llegada a Magistratura, y ello conduce a la clausura de la vía del recurso de suplicación en perjuicio de la parte que cometió tal omisión.

Segundo.—Para valorar la trascendencia del defecto formal acusado en el escrito de anuncio deben tenerse en cuenta, además de las circunstancias que han concurrido en el presente caso, las observaciones siguientes:

a) En materia laboral la Constitución no impone la existencia de doble instancia (STC 3/1983, 25 de enero, FJ 4), pero, si el legislador reconoce la existencia de algún recurso, éste pasa a integrar el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución (STC 4/1984, de 23 de enero, FJ 1).

b) La exigencia de requisitos de forma, más intensa normalmente en vía de recurso, encauza y condiciona el ejercicio de un derecho fundamental, por lo que aquéllos no sólo no han de obstaculizar en exceso o irrazonablemente dicho ejercicio, sino que, además, los Tribunales han de valorarlos teniendo «siempre presente el fin pretendido al establecer dichos requisitos, evitando cualquier exceso formalista que lo convirtiese en meros obstáculos procesales», a la efectividad del derecho (STC 17/1985, 9 de febrero, FJ 2).

Sin desmentir la conformidad a la Constitución, que no ha sido puesta en duda, del contenido del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, los requisitos de forma, como el que ha originado la declaración de no tener por anunciado el recurso de suplicación por parte del Tribunal Central de Trabajo, no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima. Por ello, los trámites formales no deben ser exigencias cuyo incumplimiento presente siempre el mismo valor obstativo que operaría con independencia, en principio, de cuál sea el grado de inobservancia del requisito, su trascendencia práctica o las circunstancias concurrentes en el caso. Al contrario, han de analizarse teniendo presente la finalidad que pretende lograrse con ellos para, de existir defectos, procederse a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas con la entidad real del derecho mismo, medida en función de la quiebra de la finalidad última que el requisito formal pretendía servir. De esta suerte, cuando esa finalidad pueda ser lograda sin detrimento alguno de otros derechos o bienes constitucionalmente dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto, más que a eliminar los derechos o facultades que se vinculan a su cauce formal, lo que, con mayor razón, debe sostenerse cuando el efecto que pueda producir la inobservancia de un requisito formal sea precisamente el cierre de la vía de recurso. Esta interpretación finalista y su corolario, la proporcionalidad entre la sanción jurídica y la entidad real del defecto, no es sino una consecuencia más de la necesaria interpretación de la legalidad ordinaria en el sentido más favorable a la efectividad de un derecho fundamental (STC 19/1983, 14 de marzo, FJ 4).

Todo lo anterior implica una especial orientación interpretativa de la legalidad por parte de los Tribunales, los cuales, en la medida en que no la atiendan, pueden vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva. Cuando eso suceda, como ha tenido lugar en este caso, para controlar las eventuales violaciones del art. 24.1 de la

Constitución, es preciso en ocasiones como requisito inexcusable que este Tribunal valore esa misma legalidad, a través de la que se articula necesariamente el derecho invocado.

Tercero.—Del conjunto de preceptos que la Ley de Procedimiento Laboral dedica al anuncio del recurso de suplicación, resulta que, aunque se trate de una declaración de contenido plural, el cometido esencial del citado acto de iniciación del procedimiento de recurso, consiste en poner en conocimiento de la Magistratura la intención de la parte de recurrir la decisión de instancia; de ahí que la Ley de Procedimiento Laboral designe como sujetos que pueden efectuar esta declaración a «las partes» (art. 154). Pues bien, según el Tribunal Central de Trabajo, en el presente caso no es posible saber, tal y como se desarrollaron los hechos, quién fue la persona que presentó el escrito. La finalidad determinante que quedó frustrada por la falta de firma del escrito sería así, a juicio del citado Tribunal Central de Trabajo, la propia identificación del autor de la declaración o, mejor, la identificación indubitada del autor aparente.

Si centramos ahora nuestra atención en el anuncio contemplado, exclusivamente, desde esta última finalidad, cuando el anuncio del recurso se efectúa mediante escrito, éste, en principio, podría valorarse de dos formas:

a) El escrito sería un cauce necesario e imprescindible para la emisión de la voluntad de la parte, sin cuya observancia se tiene por no emitida aquélla. Debemos entender, sin embargo, que esta valoración no se compagina bien con el tenor de la Ley de Procedimiento Laboral, muy flexible en cuanto a la forma del anuncio, admitiendo otros medios alternativos de comunicación, ni, en general, con las exigencias interpretativas de la legislación procesal que se deducen de la Constitución, ni tampoco con la que, en definitiva, mantiene el Tribunal Central de Trabajo. Pues, en efecto, el Tribunal Central, hace hincapié, no tanto en el defecto formal en sí como en su consecuencia, la imposibilidad de comprobar si la decisión de recurrir que se atribuya a la parte en el documento presentado correspondía a una real voluntad de ésta.

b) Atendiendo a la finalidad del anuncio, en cambio, pasa a primer plano su virtualidad como medio instrumental de comunicación de una declaración de voluntad, y, en consecuencia, lo que importa es conocer indubitadamente la declaración de voluntad misma. Lo verdaderamente esencial es que se transmita clara e inequívocamente la decisión tomada por la parte y, en este caso, que no quepa tampoco duda acerca de quién ha sido el autor de dicha declaración. Por ello, si se respetan estos elementos esenciales, es posible reducir los defectos del escrito recurriendo al conjunto de circunstancias concurrentes, porque, de su valoración conjunta, pueden resultar aclaradas las dudas en torno a los elementos esenciales del contenido del anuncio y pueden, por tanto, quedar purgados sus defectos. Los medios complementarios de integración del defecto inicial pueden variar, en función, entre otras, del momento procesal en que se detecte el fallo y, lógicamente, se incrementan a medida que se avanza en la tramitación del recurso. En el caso presente es evidente que, cuando el asunto llega al Tribunal Central de Trabajo y este dicta el Auto hoy impugnado, las eventuales dudas que cupieran inicialmente acerca de la imputación subjetiva del anuncio, ya no pueden seguir manteniéndose razonablemente, puesto que existen elementos de hecho y de derecho que las excluyen, en un sucederse de actos de la parte que no desmienten, sino que confirman, que el documento inicial se debía a su real y efectiva voluntad de recurrir. Al efecto, pudo y debió ser examinado y utilizado por el Tribunal Central de Trabajo el conjunto de actuaciones tramitadas hasta la fecha en que se dicta el Auto: Se habían trasladado los Autos al Letrado de la parte recurrente, ésta había formalizado, efectivamente, el recurso y, sin impugnación por parte contraria, los Autos habían sido elevados al Tribunal Central de Trabajo. La parte recurrente, con su conducta posterior, había confirmado reiteradas veces su voluntad, inicialmente expresada de forma defectuosa; se había producido una subsanación implícita del defecto, y esta evolución posterior no podía, legítimamente, ser ignorada por el Tribunal Central de Trabajo para anudar tan duras consecuencias al defecto hallado en el escrito que inició el procedimiento. Sin tener para nada en cuenta lo anterior, el Tribunal Central de Trabajo ha terminado por elevar la exigencia de firma del escrito a la categoría de requisito con entidad autónoma, desconectada por completo de la realidad a la que pretende servir.

Cuarto.—Aplicando al conjunto de hechos acaecidos en este caso la doctrina de este Tribunal que impone como elemento básico de las sanciones por defecto en las formalidades procesales el de proporcionalidad entre la sanción acordada y la gravedad del defecto por el que se impone, aparece que a la altura del recurso en que el Tribunal Central de Trabajo decide tenerlo por no anunciado, es claramente desproporcionada la sanción impuesta, que cierra por completo el acceso al recurso, en relación con la falta cometida, cuya trascendencia real, si la tuvo, ha sido después sensiblemente atenuada en la tramitación del propio recurso. Al no

tener en cuenta la subsanación engendrada por el propio curso de los hechos, cabe concluir que el Auto del Tribunal Central de Trabajo viola el derecho a la tutela judicial efectiva protegido en el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto. El Tribunal Constitucional. **POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.**

Ha decidido

Primero.—Conceder el amparo solicitado y declarar nulo el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 17 de abril de 1985, por el que

8884 Pleno. Cuestión de inconstitucional núm. 362/1984. Sentencia núm. 37/1986, de 20 de marzo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrado, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 362/1984, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Barcelona, por supuesta inconstitucionalidad del apartado 7.º del art. 49 del Estatuto de los Trabajadores. Han sido parte en dicha cuestión el Fiscal general del Estado y el Letrado del Estado, este último en representación del Gobierno, y ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

Primero.—En Autos de reclamación por despido seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Barcelona por 66 trabajadores que el 17 de febrero de 1984 recibieron carta comunicándoles el cierre de la Empresa «Magín Pellicer» en que trabajaban, por muerte de su titular, el Magistrado acordó, dentro del plazo para dictar Sentencia, oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad del artículo 49.7 del Estatuto de los Trabajadores. Con la oposición de la parte demandada y del Ministerio Fiscal y la conformidad de los demandantes, el Magistrado dictó Auto de 11 de mayo decidiendo el planteamiento de la cuestión.

En su escrito que tiene entrada en el Registro del Tribunal el día 22 de mayo de 1984, el Magistrado de Trabajo expone que el artículo 49.7 del Estatuto de los Trabajadores que declara la extinción del contrato «por muerte, jubilación en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o incapacidad del empresario», da lugar a dicha extinción sin derecho a indemnización alguna para los trabajadores, lo cual, según entiende, supone una clara discriminación con respecto a otras situaciones similares, como la extinción por causas tecnológicas o económicas y fuerza mayor prevista en el art. 51 del Estatuto, para cuyos supuestos la indemnización, en el caso de ser autorizada la extinción por la autoridad laboral, será de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año. Dicha indemnización debe hacerse extensiva al supuesto de muerte del empresario, pues lo contrario supone una discriminación por razón de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, contraria al principio de igualdad ante la Ley, proclamado en el art. 14 de la Constitución española.

Por ello, al amparo del art. 35 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, el Magistrado solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 49, apartado 7.º del Estatuto de los Trabajadores, disponiendo que para este supuesto la indemnización debe ser de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.

Segundo.—La cuestión fue admitida a trámite el día 23 de mayo, dándose traslado al Congreso de los Diputados, al Senado, al Fiscal general del Estado y al Gobierno, y ordenándose su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», lo que tuvo lugar el día 6 de junio. Los días 6 y 20 de junio se recibieron escritos de los Presidentes del

se tiene por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por la Empresa «Estampaciones Sañz, Sociedad Anónima», frente a la Sentencia de Magistratura de Trabajo número 4 de las de Bilbao, de fecha 9 de enero de 1985, por contrario al art. 24.1 de la Constitución.

Segundo.—Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar el referido Auto, a fin de que pueda continuar el trámite ordinario del recurso de suplicación.

Madrid, 12 de marzo de 1986.—Gloria Begué Cantón.—Angel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis María López Guerra.—Firmados y rubricados.

Congreso y del Senado acusando recibo de la notificación y ofreciendo la colaboración de las Cámaras, y los días 11 y 12 del mismo mes se recibieron las alegaciones del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado.

Tercero.—El Ministerio Fiscal inicia sus alegaciones señalando que la cuestión sometida a consideración del Tribunal Constitucional ofrece dos aspectos, directamente resuelto el primero e indirecta y tengencialmente examinado el segundo por esta jurisdicción.

El primero de los aspectos, se contrae a la interpretación que la jurisprudencia constitucional viene haciendo del principio de igualdad ante la Ley y de las posibilidades que tiene el legislador de producir un trato desigual, en relación con lo cual conviene recordar la Sentencia de 24 de enero de 1984 en la que se declara no lesivo del principio de igualdad el tratamiento dado por el artículo 56.4 del Estatuto de los Trabajadores a la indemnización por despido en las Empresas de plantilla inferior a 25 trabajadores. Recogiendo jurisprudencia anterior, se afirma en dicha Sentencia que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual, con abstracción de cualquier elemento diferenciador de transferencia jurídica, y que la igualdad sólo es violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. Tal doctrina ha sido reiterada en otras resoluciones como son las Sentencias de 16 de enero, 20 de febrero y 25 de abril del mismo año.

Es cierto, y con ello se entra en el segundo aspecto, que el Estatuto no atribuye idénticas secuelas a los distintos casos de extinción de la relación laboral, produciéndose una a manera de gradación de las causas y asignando, en razón del grado o nivel, unas secuelas que van desde los casos de despido improcedente a estos otros en que no se reconoce, expresamente, indemnización de ningún tipo. El tema ha sido contemplado, y resuelto siquiera sea tangencialmente, por el Tribunal Constitucional en Auto de 28 de septiembre de 1983 (R.A. 422/1983, Sala Segunda) del que puede desprenderse lo siguiente: a) Que para el Tribunal no es algo carente de fundamento razonable el hecho de que el legislador fije causas de extinción de la relación laboral; b) que a cada tipo de causas asigne un efecto distinto; c) que no es razonable el tratamiento dado, concretamente, a la causa de extinción de la relación laboral por muerte del empresario, siempre y cuando, claro está, la Empresa cese por tal razón en el ejercicio de sus actividades.

Este planteamiento lleva a entender que la regulación de los efectos de la extinción para los casos de muerte del empresario no contiene una discriminación carente de fundamento razonable. Es más, el propio art. 49.7 toma en consideración el distinto tipo de empresario, puesto que cuando se trata de persona jurídica, la extinción de la personalidad del contratante comporta se sigan los trámites y efectos señalados en el art. 51 del Estatuto y, consiguientemente, el reconocimiento de indemnización.

La Magistratura de Trabajo insta del Tribunal no solamente un pronunciamiento en torno al presunto desajuste del art. 49.7 del Estatuto con el art. 14 de la Constitución, sino que también pide que se proclame que para tal supuesto la indemnización debe ser de veinte días por año de servicio. Tal solicitud resulta de todo punto inadmisibles, porque si lo que se pretende es el señalamiento de un criterio interpretativo, tal función excede de sus propias competencias, puesto que el Tribunal es supremo intérprete de la Constitución, pero no de la legalidad, y si lo que se quiere es que el Tribunal fije qué tipo de efectos deben derivarse de la extinción de la relación laboral por muerte del empresario, e incluso que se concrete la cuantía de una pretendida indemnización, se está postulando algo que es competencia del legislativo, pues si el Tribunal declaró en el auto citado que corresponde al legislador tanto la determinación de las causas de extinción como los efectos derivados de cada una, resulta evidente que la jurisdicción constitucional sólo podrá declarar si el precepto está o no ajustado a los